

Señor

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA

Montería, Córdoba

E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación.
Demandante: **Berselio Armando Bolaños De La Cruz**
Demandado: **Ese Centro De Salud De Cotorra**
Apoderada: Paulina Santis Espitia
Radicado: **23-300-40-89-001-2021-00040-00**

I. POSTULACIÓN

PAULINA SANTIS ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.955.041, y portadora de la tarjeta profesional N° 346.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Montería (Córdoba); actuando como apoderada judicial del señor **Berselio Armando Bolaños De La Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.958.1656, acudo a su despacho para **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia que se pretende recurrir es el auto de fecha 02 de marzo 2022, notificado por estado el 03 de marzo del año en curso, por tanto, nos encontramos dentro del término legal para la interposición del recurso.

III. PRETENSIONES



304 526 35 96



www.santisabogados.com



contacto@santisabogados.com



@santisabogados

PRIMERO. Se revoque la providencia calendarada 02 de marzo de 2022, en virtud de la cual se niega el decreto de medidas cautelares en contra del demandado.

SEGUNDO. En providencia que sustituya la aludida, decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que haya o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante y certificados de depósito a término fijo a nombre de la ejecutada en Bancos:

- Banco BBVA
- Banco Bancolombia
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Av Villas
- Banco Colmena
- Banco Megabanco
- Banco City Bank
- Banco Sudameris
- Banco Davivienda
- Banco de Bogotá

TERCERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (Adres) del rubro destinado a las cuentas para atender pago a prestadores del servicio de salud.

CUARTO. Ordenar que se informe a las entidades financieras que esta medida se trata de una excepción al principio de inembargabilidad de



304 526 35 96



www.santisabogados.com



contacto@santisabogados.com



@santisabogados

los recursos del sistema general de participaciones en salud y sistema de seguridad social.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso tiene su fundamento en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, en donde se ha señalado categóricamente que, los recursos del sistema general de participaciones, son excepcionalmente embargables. Lo anterior es reiterado en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia STL 285 de 2022 expone claramente:

“Se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo. Radicación n.º 96093 SCLAJPT-12 V.00 11 Bajo los anteriores derroteros, el máximo órgano constitucional ha fijado unas líneas jurisprudenciales que han permitido esclarecer en qué casos opera las excepciones a la regla previamente referida, de ahí que citara entre otros:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta desacertado lo esbozado por el señor Juez de instancia cuando señala que, la conciliación, la cual es el título base de recaudo en el presente proceso, no es un título proveniente del estado,



304 526 35 96



www.santisabogados.com



contacto@santisabogados.com



@santisabogados

toda vez que la misma contiene el reconocimiento de una obligación por parte de la E.S.E CAMU DE COTORRA la cual es clara, expresa y se encuentra exigible.

Por otra parte, si lo que se busca debatir es la génesis del título ejecutivo en mención, tenemos que, se trata de facturas adeudadas por concepto de suministros de insumos médicos los cuales contribuyen a la efectiva prestación del servicio de salud y que a su vez son vitales para poder prestar el servicio. En este orden de ideas resultada evidente que se trata de actividades para las cuales estaban destinadas dichos recursos, con supuestos facticos similares mediante sentencia STL 285 DE 2022 la corte se pronunció sobre la viabilidad de estas cautelas.

Por último, sobre la distinción de recursos de libre destinación que acusa el togado, es pertinente traer a colación el referente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-313 de 2014 señala sobre que recursos procede la imposición de cautelas:

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). Podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)».



304 526 35 96



www.santisabogados.com



contacto@santisabogados.com



@santisabogados

En los términos antes expuestos, resulta claro que no es un requisito sine qua non la distinción de estos recursos, toda vez que lo que se busca es lograr satisfacer la obligación adeudada.

Sin otro en particular;

PAULINA SANTIS ESPITIA

C.C. N° 1067955041 expedida en Montería

T.P 346.188 del C. S. de la J. de Córdoba



304 526 35 96



www.santisabogados.com



contacto@santisabogados.com



@santisabogados

Recurso Apelación Rad.: 2021-40

Paulina Santis Espitia <paulinasantisepitia@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA
Montería, Córdoba
E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación.
Demandante: **Berselio Armando Bolaños De La Cruz**
Demandado: **Ese Centro De Salud De Cotorra**
Apoderada: Paulina Santis Espitia

Radicado: **23-300-40-89-001-2021-00040-00**

POSTULACIÓN

PAULINA SANTIS ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.955.041, y portadora de la tarjeta profesional N° 346.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Montería (Córdoba); actuando como apoderada judicial del señor **Berselio Armando Bolaños De La Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.958.1656, acudo a su despacho para **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.

Sin más, quedo atenta.